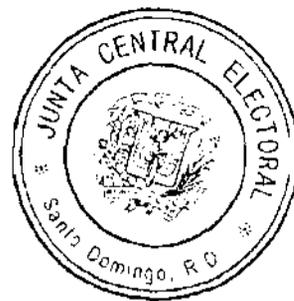




REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



RESOLUCIÓN NO. 16/2012

SOBRE PLASTIFICADO DE ACTAS Y RELACIONES DE VOTACIÓN

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, institución de derecho público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral No. 275-97, del 21 de diciembre del 1997 y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por el **Dr. Roberto Rosario Márquez**, Presidente; **Dra. Rosario Graciano de los Santos**, Miembro; **Dr. José Ángel Aquino Rodríguez**, Miembro; **Dr. César Francisco Félix Félix**, Miembro; y el **Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega**, Miembro; asistidos por el **Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero del año 2011.

VISTA: La Ley Electoral No.275-97 del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

CONSIDERANDO: Que el uso de plástico adhesivo transparente, ha sido una práctica positiva que satisfizo los requerimientos de seguridad y confiabilidad de los resultados asentados en las Actas y Relaciones de Votación en pasados procesos electorales.

CONSIDERANDO: Que el artículo 209 de la Constitución de la República establece que: "Las asambleas electorales funcionarán en los colegios electorales que serán organizados conforme a la ley. Los colegios electorales se abrirán cada cuatro años para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, a los representantes legislativos, a las autoridades municipales y a los demás funcionarios o representantes electivos. Estas elecciones se celebrarán de modo separado e independiente. Las de presidente, vicepresidente y representantes legislativos y parlamentarios de organismos internacionales, el tercer domingo del mes de mayo y las de las autoridades municipales, el tercer domingo del mes de febrero".

CONSIDERANDO: Que el artículo 211 de la Carta Magna expresa: "Las elecciones serán organizadas, dirigidas y supervisadas por la Junta Central Electoral y las juntas electorales bajo su dependencia, las cuales tienen la responsabilidad de garantizar la libertad, transparencia, equidad y objetividad de las elecciones".

CONSIDERANDO: Que el artículo 2 de la Ley Electoral No.275-97 y sus modificaciones, establece: "La organización, vigilancia y realización de los procesos electorales, en las formas establecidas en la presente ley estarán a cargo de los siguientes órganos:

1. La Junta Central Electoral.
2. Las Juntas Electorales.
3. Los Colegios Electorales".

CONSIDERANDO: Que la Ley Electoral, atribuye a la Junta Central Electoral el "Dictar los reglamentos e instrucciones que considere pertinentes para asegurar la recta aplicación de las disposiciones de la Constitución y las leyes en lo relativo a las elecciones y el regular desenvolvimiento de éstas".

CONSIDERANDO: Que la referida ley faculta a la Junta Central Electoral para "Disponer cuantas medidas considere necesarias para resolver cualquier dificultad que se presente en el desarrollo del proceso electoral, y dictar, dentro de las atribuciones que le confiere la ley, todas las instrucciones que juzgue necesarias y/o convenientes, a fin de rodear el sufragio de las mayores garantías y de ofrecer las mejores facilidades a todos los ciudadanos aptos para ejercer el derecho al voto. Dichas medidas tendrán carácter transitorio y sólo podrán ser dictadas y surtir efectos durante el periodo electoral de las elecciones de que se trate".

CONSIDERANDO: Que el artículo 126 de la Ley Electoral establece que: "Terminada la votación, se procederá al escrutinio de los votos, el cual estará a cargo de cada colegio electoral, sin que éste pueda en ningún caso, delegar o encomendar sus operaciones a personas extrañas al mismo, ni suspenderlas".

CONSIDERANDO: Que el artículo 135 de la misma dispone lo siguiente: "De las operaciones del escrutinio se dará constancia en el acta del colegio electoral".

CONSIDERANDO: Que en adición al plastificado de las relaciones de votación, las mismas serán remitidas a las Juntas Electorales correspondientes en un sobre de seguridad debidamente cerrado. La remisión a cada Junta Electoral se hará a través de una comisión compuesta por el Presidente o quien haga sus veces, y los dos vocales o sus respectivos sustitutos. Cualquier representante de agrupación o partido político podrá acompañar a la comisión si así lo deseara, siempre asistidos por la Policía Militar Electoral, todo esto en virtud de lo que dispone el artículo 137 de la Ley Electoral No. 275-97.

CONSIDERANDO: Que la Ley Electoral No.275-97 del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones, establece una serie de sanciones para quienes violen las disposiciones contenidas en ella y las que la Junta Central Electoral tenga a bien dictar para el mejor desenvolvimiento de los procesos electorales.

CONSIDERANDO: Que en lo concerniente al sufragio del dominicano en el exterior, las disposiciones emanadas de la Junta Central Electoral tienen la misma aplicación.

La **Junta Central Electoral**, haciendo uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: Disponer la utilización con carácter obligatorio, de un producto de seguridad consistente en la colocación de una lámina plástica adhesiva, a ser aplicada en las Relaciones de Votación del Acta del Colegio Electoral, así como los Extractos de las Relaciones de Votación que se les entrega a los delegados de los partidos políticos ante el colegio, los cuales constituyen los formularios oficiales que recogen los resultados de las votaciones en cada Colegio Electoral, tanto en el país como en aquellas ciudades del exterior donde se ejercerá el sufragio.

SEGUNDO: Establecer que el Secretario del Colegio Electoral, por instrucción y con la supervisión del Presidente del mismo, consignará los votos válidos emitidos a favor de cada partido político en las casillas correspondientes, tanto en la original y copia de la Relación de Votación del Acta del Colegio (Formulario #4), como en el Extracto de la Relación de Votación (Formulario #5), del cual se le proporcionará un ejemplar a cada uno de los delegados políticos acreditados y presentes en los Colegios Electorales.

TERCERO: Establecer que la responsabilidad fundamental de cumplir con la disposición de la plastificación de los resultados recae directamente sobre el Presidente del Colegio Electoral, no pudiendo éste delegarlas en ningún otro miembro del mismo.

CUARTO: Disponer que la plastificación, tanto del Acta del Colegio como de la Relación de Votación en sus ejemplares originales y las respectivas copias, se



realice en presencia de los demás miembros del colegio y los delegados políticos acreditados ante el mismo.

QUINTO: Disponer que una vez sean firmados por los miembros del colegio electoral y los delegados políticos que desearan hacerlo, y sellados los resultados contenidos en los dos ejemplares de la relación de votación del Acta del Colegio Electoral, se procederá a la plastificación de los mismos; igual procedimiento se agotará con los ejemplares de la Relación de Votación (Formulario #5), incluyendo la que será colocada en la puerta del colegio.

PÁRRAFO: En el caso de que los referidos formularios, es decir, el Acta y las Relaciones de Votación, una vez selladas, no sean firmadas por los delegados acreditados ante el colegio, el contenido de los mismos no queda invalidado, de lo cual se dará constancia en el Acta.

SEXTO: Ordenar que la comisión de devolución del Colegio Electoral introduzca en la valija de seguridad el acta del colegio, dentro del sobre plástico transparente y cerrado, y la relación de votación debidamente selladas, plastificadas y firmadas conjuntamente con los demás documentos y materiales oficiales. Inmediatamente, proceder a llevar la valija al centro de escaneo (en los recintos donde aplique) para que sean escaneados los resultados y luego el encargado del Centro de Escaneo procederá a cerrar dicha valija con la presilla de color mamey (numerada), la cual sólo podrá ser abierta en la Junta Electoral correspondiente.

PÁRRAFO I: Si aconteciera que la valija de seguridad llegara abierta a la Junta Electoral, los miembros de ésta procederán a investigar las circunstancias bajo las cuales se produjo dicha acción y de inmediato interrogarán al Encargado del Centro de Escaneo y los Facilitadores asignados al recinto.

PÁRRAFO II: En los casos donde la devolución se produzca directamente en la Junta Electoral y la valija llegara abierta, es decir, aquellos colegios que no escanearán ni transmitirán los resultados desde el recinto, se interrogará al Presidente, al Secretario y a los Delegados Políticos que hayan formado parte de la comisión de devolución, de cuyo acontecimiento se levantará acta.

SÉPTIMO: Es obligación de cada Junta Electoral, al momento de recibir el Acta del Colegio Electoral y las Relaciones de Votación que provienen de aquellos colegios cuyos resultados no fueron escaneados en el recinto, verificar que dichas relaciones hayan sido correctamente llenadas, debidamente selladas, plastificadas y sin alteraciones. Las que no cumplan con estos requisitos no serán escaneadas y por el contrario serán objeto de una evaluación por parte de las Juntas Electorales, los Presidentes y Secretarios del colegio, así como los Delegados Políticos acreditados ante cada una de las instancias mencionadas. La evaluación realizada estará normada por los instructivos y procedimientos que emita para tales fines, la Junta Central Electoral.

PÁRRAFO I: En el caso de que el plástico presente algún tipo de alteración o de alguna forma los resultados lo hayan sido, los miembros del colegio serán pasibles de las sanciones establecidas en la Ley Electoral, además de las contenidas en el Código Penal Dominicano.

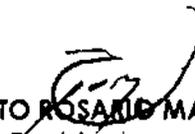
PÁRRAFO II: En el caso de aquellos colegios cuyos resultados serán escaneados en el recinto de votación, el encargado de éste verificará que el original de la relación de votación del acta (desprendible), esté debidamente plastificado, firmado y sellado por las autoridades del colegio.

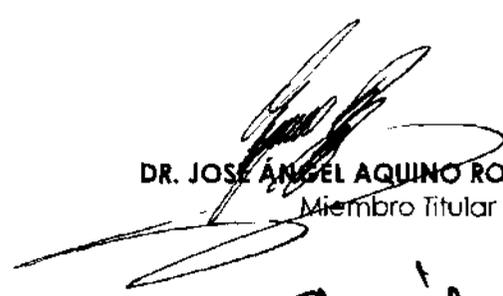
OCTAVO: Disponer que las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación de la Logística en el Exterior (OCLEE) velen porque las informaciones contenidas en la presente resolución sean de conocimiento de los miembros de los Colegios Electorales al momento de ser designados por ellas.



NOVENO: Ordenar que la presente Resolución sea colocada en la tablilla de publicaciones y en la página web de la Junta Central Electoral, publicada en los medios de comunicación y de circulación nacional y notificada a los Partidos Políticos, de conformidad con las previsiones legales.

DADA en Santo Domingo, el día primero (01) del mes de marzo del año dos mil doce (2012).

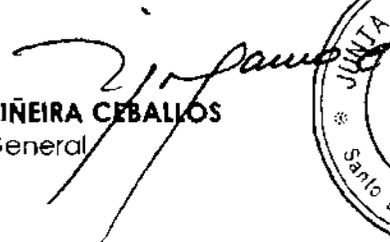

DR. ROBERTO ROSARIO MÁRQUEZ
Presidente


DR. JOSÉ ÁNGEL AQUINO RODRÍGUEZ
Miembro Titular


DRA. ROSARIO GRACIANO DE LOS SANTOS
Miembro Titular


DR. CÉSAR FRANCISCO FÉLIZ FÉLIZ
Miembro Titular


LIC. EDDY DE JESÚS OLIVARES ORTEGA
Miembro Titular


DR. RAMÓN HILARIO ESPIÑEIRA CEBALLOS
Secretario General

